

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Radicación 11001 3103 022 2022 00114 00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º ibídem, el demandante subsane los siguientes defectos:

1º De conformidad con lo normado en el artículo 82-2 del Código General del Proceso, relaciónese en el poder y en la demanda adecuadamente la razón social y número de identificación tributaria de la sociedad demandante, como quiera que el relacionado hace referencia a la matrícula mercantil de una persona natural, la cual incluso, se encuentra cancelada (pdf. 012).

2º En armonía con lo regulado en el numeral 2º del artículo 82 ibídem, en concordancia con el numeral 1º del artículo 84 y el artículo 74 de la misma codificación, aportará poder en que se indique de forma precisa en contra de quién se dirige la demanda, especificando las sociedades que conforman el Consorcio allí relacionado.

3º De conformidad con lo dispuesto en los numeral 5º) del artículo 82 del Código General del Proceso, concordante con los artículos 84 y 85 de la misma obra, así como el artículo 7º de La Ley 80 de 1993, adicionará los hechos de la demanda, en el sentido de precisar si existe y tiene conocimiento del documento mediante el cual se conformó el consorcio demandado, de ser afirmativa su respuesta, se le insta para que lo allegue.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MGJ